



En el escrito se plantea consulta sobre la pérdida de habilitación del personal de seguridad privada por inactividad superior a dos años y la posibilidad de modificar las Tarjetas de identidad Profesional (TIP):

A) Respecto a la pérdida de habilitación por inactividad:

De acuerdo con el apartado sexto del artículo 10 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, la inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias. Por otra parte, el apartado segundo del artículo 64 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, especifica que la norma no atribuye a la inactividad del personal de seguridad privada la consecuencia formal de la inhabilitación, sino la necesidad material de su sometimiento a nuevas pruebas, con el doble objetivo de que se acredite la capacidad física y psíquica y de que se actualice la formación precisa para el ejercicio de las funciones propias de seguridad.

En el supuesto especial de las habilitaciones múltiples a favor de una misma persona para vigilante de seguridad y sus especialidades, este Departamento ha mantenido el criterio de que el desempeño de una actividad en ejercicio de funciones de seguridad tiene trascendencia para las otras. De esta manera, cuando se ejerce alguna de las actividades, la inactividad en otra de ellas no determinará la obligación de realizar nuevas pruebas. Así pues, sólo cuando no se hayan realizado funciones de seguridad de ningún tipo durante el plazo de dos años, será obligatorio realizar nuevamente las pruebas previstas en la legislación.

Por último, respecto a los procedimiento de renovación documental de las Tarjetas de Identificación Profesional, cabe hacer dos puntualizaciones jurídicas que le son aplicables:

Por un lado, que no le corresponde al personal de seguridad interesado el deber de demostrar ante la Administración la efectividad de su actividad profesional, sino que ese deber recae en la Administración, que es quien tiene que demostrar, en su caso, la existencia de la inactividad impositiva.

Y, por otro lado, tampoco corresponde al personal el deber de aportar datos o documentos que ya obren en poder de la Administración o cuya concreta especificación no constituye un requisitos de procedimiento normativamente exigible. Por el contrario, es deber de la administración y correlativo derecho del ciudadano, abstenerse de pedir pruebas de requisitos no exigibles o contemplados en la norma, o cuyo conocimiento obra en su poder.



B) En relación con la propuesta de modificación de la Tarjeta de Identificación Profesional:

Las características de las Tarjetas de Identificación Profesional son objeto de regulación en el Anexo 5 de la Orden de 7 de julio de 1995, por lo que cualquier cambio en las mismas requiere de una modificación de dicha norma.

En este sentido, el pasado mes de diciembre se presentó ante la Comisión Mixta Central de Coordinación de la Seguridad Ciudadana, una propuesta de modificación de la citada Orden Ministerial, en la que, además de otras muchas modificaciones, se contemplaba la posibilidad de incluir en una misma tarjeta todas las habilitaciones que posea el titular de la misma. Dicha propuesta está siendo valorada por los órganos competentes.

En resumen, y ante la consulta concreta que se efectúa, cabe concluir lo siguiente:

1) La inactividad del personal de seguridad privada por tiempo superior a dos años no es causa por sí sola de la pérdida de habilitación. Sin perjuicio de lo anterior, el personal que se encuentre en esa situación deberá superar las correspondientes pruebas acreditativas del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, así como de que se reúnen los conocimientos y aptitudes necesarias para el desempeño de las funciones.

2) Dado que la ley permite una habilitación múltiple y el desempeño de una actividad es incompatible con las demás, el ejercicio de una actividad de seguridad privada tiene trascendencia para el resto de las habilitaciones a efectos del cómputo del tiempo de inactividad.

3) El plazo de dos años de inactividad, establecido en el apartado sexto del artículo 10 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, no es susceptible de interrupción.

4) Actualmente se está valorando la oportunidad de modificar la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995 con el fin de incluir en una tarjeta única todas las habilitaciones que posea una misma persona.

5) En los procedimientos de renovación documental no se exige que se aporte la documentación acreditativa de aquellos documentos que ya obran en poder de la Administración.